

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

REF. VERBAL No. 110013103027**20200029800**

C03_NulidadDteAuto

El inciso 4º del artículo 135 del C. G. del P. prevé la circunstancia en la cual el Juez debe rechazar de plano la solicitud de nulidad que se alegue después de haberse suscitado su saneamiento, así pues, acorde al inc. 2º de la norma en comento, se produce el saneamiento cuando la parte que pudo alegarla actuó sin proponerla.

En el caso sub-lite, se divisa que la nulidad propuesta por la apoderada del extremo actor convalido la supuesta irregularidad tachada como tal, por cuanto propuso recurso de reposición el 12-07-22¹ contra una de las providencias de la misma data que hoy promueve como nula sin que haya previsto actuación en contra de la que estima inmersa en nulidad.

Por lo anterior, se RECHAZA DE PLANO la nulidad impetrada por el extremo actor contra el auto de fecha seis de julio de 2021 militante en consecutivo 17.

NOTIFIQUESE (4)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl

¹ Consecutivo 17 del C001

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1925590b3896cc5cadcc9cbc6bba3a65e6906a5ddf4c7f2a3a2565a894947a0**

Documento generado en 21/09/2022 06:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>